

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
(CUNDINAMARCA)**

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ VELASQUEZ

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS P.H.

RADICADO: 2021 - 00161-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS IVAN BUENO CRUZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS P.H., al cual le corresponde el Nit. No. 832.000.884-2, respetuosamente le manifiesto a la señora juez, que, dentro del término legal, me permito presentar la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, impetrada por la parte demandante señora SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ VELASQUEZ, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, la señora SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ VELASQUEZ aquí demandante, nunca ingreso a laborar al servicio del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS P.H., ella prestó sus servicios para la compañía ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S., tal y como se desprende de la certificación laboral expedida por dicha empresa con fecha 15 de abril de 2020.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS P.H., jamás celebros ningún tipo de contrato la señora SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ VELASQUEZ aquí demandante, tal y como ya se manifestó en el numeral anterior, lo anterior, en razón a que la copropiedad demandada suscribió un contrato de prestación de servicios de administración con el señor John Autri Muñoz Reyes identificado con cedula de ciudadanía No.14.274.861, desde el mes de mayo de 2.018 mismo que finalizó en el mes de junio de 2.021 y fue éste quien contrató los servicios de la demandante para su empresa ASSENITH SAS, con la finalidad de ser su asistente en la copropiedad.

FRENTE AL HECHO TERCERO: A MI PODERDANTE NO LE CONSTA, lo anterior por cuanto como ya se manifestó en los numerales anteriores, la demandante fue trabajadora de la empresa ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S., con quien tuvo relación laboral, y era quien le designaba sus funciones.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, la señora SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ VELASQUEZ, NO cumplió las funciones determinadas en el artículo 51 de la ley 675 del 3 de agosto de 2001, por cuanto ella jamás fue la administradora ni representante legal de la

copropiedad, quien ejerció ese cargo fue el señor John Autri Muñoz Reyes gerente general de la empresa ASSENITH SAS, y para quien ella presto sus servicios.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, dado que como ya se ha mencionado, NO existió relación laboral entre la copropiedad demandada y la demandante señora RODRIGUEZ VELASQUEZ, la relación laboral de ésta, fue con la empresa ASSENITH SAS, y su gerente era quien daba las instrucciones, el consejo nunca tuvo injerencia ni daba ordenes o instrucciones.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, EL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS P.H., no ha tenido ningún tipo de relación y menos laboral con la demandante, razón por la cual no le asiste obligación de asumir pago de prestaciones sociales, salarios etc., no obstante, es importante precisar a su señoría que el señor John Autri Muñoz Reyes gerente general de la empresa ASSENITH SAS, y empleador de la demandante, prestó sus servicios para la copropiedad hasta el mes de junio de 2.021.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, la señora SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ VELASQUEZ, tuvo relación jurídica y laboral con la compañía ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S., tal y como se va a demostrar en el desarrollo de las excepciones, jamás con la copropiedad demandada, razón por la cual la única subordinación fue con la empresa que la contrató.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: A MI PODERDANTE NO LE COSNTA, dado que la relación laboral de la demandante fue con la empresa ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S., quien era la que pagaba los salarios, razón por la cual se desconoce el valor de los mismos y como fueron pagados.

FRENTE AL HECHO NOVENO: A MI PODERDANTE NO LE COSNTA, como ya se mencionó anteriormente, la empresa ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S., quien fue la empleadora, era quien pagaba los salarios y se desconoce que valores pagó por dichos conceptos.

FRENTE AL HECHO DECIMO: A MI REPRESENTADO NO LE CONSTA, lo anterior por cuanto no existe ningún archivo en el conjunto de donde se pueda determinar si la empresa ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S., quien fue su empleador, pagaba mensualmente los salarios a la demandante.

FRENTE AL HECHO UNDECIMO: A MI REPRESENTADO NO LE CONSTA, como se ha manifestado la copropiedad demandada tuvo relación comercial con el señor John Autri Muñoz Reyes gerente general de la sociedad ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S., para la administración del conjunto, y como éste fue quien contrató a la señora Sandra Rodríguez Velásquez, se desconoce que horario le asignó.

FRENTE AL HECHO DUODECIMO: NO ES CIERTO, tal y como se mencionó en la contestación a los hechos anteriores, la demandante trabajó fue para la compañía ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S., empresa ésta representada por el señor John Autri Muñoz Reyes en su calidad de gerente general, y

quien la contrató, pagó sus salarios, afiliaciones al sistema de seguridad social etc.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO, tal y como se puede verificar en los anexos de la demanda.

Para finalizar su señoría, es importante poner de presente al despacho que actualmente cursa una investigación ante la fiscalía general de la Nación bajo el radicado No. 20207540051172, en contra del señor John Autri Muñoz Reyes quien fungió como administrador del Conjunto Residencial San Carlos P.H., en el periodo de mayo del año 2.018 a junio del año 2.021, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de confianza y hurto, denuncia radicada por los señores Antonio Sánchez y otros.

También es importante precisar que el señor Muñoz Reyes dejó abandonada la oficina de administración en el mes de junio del año 2.021, llevándose consigo la gran mayoría de la documentación de la copropiedad, información contable, discos duros de los computadores, sellos, actas de consejo, actas de asamblea, comprobantes de egreso, facturas, por lo que la nueva administración empezó a hacer todo el levantamiento de dicha información.

Debido a lo anterior, se aportan como pruebas la documentación que se pudo encontrar en la oficina de la administración de la copropiedad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar lo siguiente:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN, por no ser ciertos ni veraces los Hechos y las Pruebas en que se fundan, pues conforme se expuso en el pronunciamiento expreso a los Hechos de esta demanda, entre la demandante y la demandada no hubo o existió un contrato laboral. Además, el señor John Autri Muñoz Reyes no es el actual representante legal de la copropiedad.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN, por no ser ciertos ni veraces los Hechos y las Pruebas en que fundan, ya que, entre la demandante y la demandada, no hubo o existió un contrato o relación laboral.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN, por no ser ciertos ni veraces los Hechos y las Pruebas en que se fundan, ya que, entre la demandante y la demandada, no hubo o existió un contrato o relación laboral, por ende, la aquí demandada no es la llamada a responder por dicho reclamo.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN, por no ser ciertos ni veraces los Hechos y las Pruebas en que se fundan, ya que, entre la demandante y la demandada, no hubo o existió un contrato o relación laboral, por ende, la aquí demandada no es la llamada a responder por dichos reclamos.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN, la cual es tan general y abstracta que limite un pronunciamiento concreto de nuestra parte; no obstante, manifiesto que, por no haber existido un contrato o relación laboral entre las partes, mi poderdante no es la

llamada a responder por está y por ninguna de las pretensiones aquí deprecadas.

CONTRA LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES SE ESGRIMEN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO, LAS CUALES TAMBIÉN SERVIRÁN PARA COMPLEMENTAR EL PREVIO PRONUNCIAMIENTO QUE SOBRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES SE REALIZÓ:

1) INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL O CONTRACTUAL ENTRE LA DEMANDANTE Y LA COPROPIEDAD DEMANDADA

El CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS P.H., suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales de administración con el señor JOHN AUTRI MUÑOZ REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 14.274.861, para que ejerciera las funciones de administrador desde el mes de mayo del año 2.018, misma que estuvo vigente hasta el mes de junio del año 2.021, dicho señor a su vez era el gerente general y representante legal de la empresa ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S. “ASSENITH S.A.S.”, con Nit. 901.065.283-5, quien contrató por su cuenta riesgo y dependencia a la señora Sandra Viviana Rodríguez Velásquez hoy demandante, para que le ayudara a aquel en el cumplimiento de su objeto contractual como asistente administrativa OPS, tal y como se desprende de la certificación laboral de fecha 15 de abril de 2020, expedida por dicha sociedad y firmada por su representante legal señor John Muñoz Reyes en su calidad de gerente general, en dicho documento se certificó lo siguiente: *“certifica que la señora: **Sandra Viviana Rodríguez Velásquez**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.237.190, laboró para nuestra compañía desde el día 03 de septiembre de 2018 hasta el 3 de febrero de 2020, prestando sus servicios como asistente administrativa OPS.”* (cursiva y subrayado fuera de texto original).

Dicha empresa como es su deber legal cumplió con la afiliación de la señora Rodríguez Velásquez al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión, riesgos profesionales), lo anterior tal y como se demuestra con la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes, en donde se puede evidenciar que la sociedad ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S. “ASSENITH S.A.S.” en su calidad de aportante, realizó las cotizaciones correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, es importante hacer ver a su señoría que la relación contractual que tuvo la aquí demandante fue directamente con la sociedad ya mencionada, y NO con la copropiedad demandada como lo pretende hacer ver, de ello dan cuenta las planillas de afiliación y pago al sistema de seguridad social y la certificación laboral expedida por dicha sociedad.

Por otra parte, es imperativo poner de manifiesto al despacho que no existe ninguna prueba que de fe de la existencia de

una relación laboral entre la demandante señora Rodríguez Velásquez y la copropiedad que represento.

2) EXISTENCIA DE RELACION LABORAL O CONTRACTUAL CON UNA PERSONA JURIDICA DIFERENTE A LA DEMANDADA.

En consonancia con los argumentos esgrimidos en la excepción de fondo propuesta en el numeral anterior, me permito poner de presente a su señoría, que ningún miembro del consejo de administración solicitó al señor John Autri Muñoz Reyes quien para la época fungió como administrador del conjunto, contratar los servicios personales de la demandante, dicha decisión fue tomada de manera personal y autónoma por él, para que aquella fuera trabajadora directa de su empresa ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S. "ASSENITH S.A.S.", y ayudara con el objeto contractual que tenía con la copropiedad, prueba de ello son parte de las facturas de venta con las que dicha empresa cobraba al conjunto los servicios que prestaba la demandante, las cuales relaciono a continuación:

a.) Factura de venta No.002 la empresa "ASSENITH S.A.S." cobro entre otros por concepto de "SERVICIOS ADMINISTRATIVO (SERVICIO DE ASISTENTE) la suma de \$1.360.000.00

b.) Factura de venta No.003 la empresa "ASSENITH S.A.S." cobro entre otros por concepto de "SERVICIOS ADMINISTRATIVO (SERVICIO DE ASISTENTE) la suma de \$1.360.000.00

c.) Factura de venta No.004 la empresa "ASSENITH S.A.S." cobro entre otros por concepto de "SERVICIOS ADMINISTRATIVO (SERVICIO DE ASISTENTE) la suma de \$1.360.000.00

d.) Factura de venta No.005 la empresa "ASSENITH S.A.S." cobro entre otros por concepto de "SERVICIOS ADMINISTRATIVO (SERVICIO DE ASISTENTE) la suma de \$1.360.000.00

e.) Factura de venta No.006 la empresa "ASSENITH S.A.S." cobro entre otros por concepto de "SERVICIOS ADMINISTRATIVO (SERVICIO DE ASISTENTE) la suma de \$1.360.000.00

Adicional a lo anterior, me permito su señoría manifestar que la señora Sandra Viviana Rodríguez Velásquez aquí demandante, siempre tuvo claro que la relación contractual fue con la empresa "ASSENITH S.A.S." y prueba de lo dicho son las cuentas de cobro firmadas por ella y que radicaba para que le fuesen pagados sus salarios, mismas que relaciono a continuación:

- a) Cuenta de cobro por la suma de \$950.000.00 por concepto de prestación de servicios de asistente administrativa periodo abril a mayo 2019.
- b) Cuenta de cobro por la suma de \$950.000.00 por concepto de prestación de servicios de asistente administrativa periodo junio a julio 2019.
- c) Cuenta de cobro por la suma de \$950.000.00 por concepto de prestación de servicios de asistente administrativa periodo julio a agosto 2019.
- d) Cuenta de cobro por la suma de \$950.000.00 por concepto de prestación de servicios de asistente administrativa periodo agosto a septiembre 2019.
- e) Cuenta de cobro por la suma de \$950.000.00 por concepto de prestación de servicios de asistente administrativa periodo septiembre a octubre 2019.
- f) Cuenta de cobro por la suma de \$950.000.00 por concepto de prestación de servicios de asistente administrativa periodo octubre a noviembre 2019.
- g) Cuenta de cobro por la suma de \$300.000.00 por concepto de ahorro realizado por \$50.000 desde mayo de 2019 a octubre de 2019

Adicional a los documentos mencionados, también me permito aportar algunos de los comprobantes de egreso de la empresa "ASSENITH S.A.S.", mediante los cuales pagaba los salarios a la demandante como son:

- 1) Comprobante de egreso por concepto de servicios asistente administración agosto – septiembre por \$900.000 de fecha 10 de septiembre de 2.018 (firmado por la demandante)
- 2) Comprobante de egreso por concepto de prestaciones pendientes asistente administrativo julio – agosto por \$110.000 de fecha 10 de septiembre de 2.018 (firmado por la demandante)
- 3) Comprobante de egreso por concepto de servicios asistente administración \$900.000 de fecha marzo 30 de 2.019 (firmado por la demandante)
- 4) Comprobante de egreso por concepto de servicios asistente administración periodo junio – julio de 2.019 por \$815.000 de fecha 05 de julio de 2.019 (firmado por la demandante)
- 5) Comprobante de egreso por concepto de prestaciones pendientes asistente administración abono periodo junio – julio 2.019 por \$85.000 de fecha 03 de julio de 2.019 (firmado por la demandante)
- 6) Comprobante de egreso por concepto de abono c.c. julio de 2.019 por \$190.000 de fecha 13 de agosto de 2.019 (firmado por la demandante)

- 7) Comprobante de egreso por concepto de abono c.c. julio de 2.019 por \$600.000 de fecha 15 de agosto de 2.019 (firmado por la demandante)

Corolario de lo anterior, se puede concluir con total claridad su señoría, que nunca existió una relación laboral entre la señora Sandra Viviana Rodríguez Velásquez y el Conjunto Residencial San Carlos P.H., como si ocurrió entre aquella y la sociedad ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S. "ASSENITH S.A.S." prueba de ello son las facturas de venta, las cuentas de cobro, los comprobantes de egreso, la certificación laboral, las planillas de cotización y pago a la seguridad social, documentos que se aportan y que son de gran valor probatorio y más que suficientes para demostrar lo dicho y la prosperidad de la excepción planteada.

3) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es un requisito esencial sine qua non se puede llegar proferir un fallo, que para el caso sub examine, es imperativo su señoría traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2215-2021 magistrado ponente Dr. Francisco Ternera Barrios dentro de la cual se estableció.

*"El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y la otra responder a tales reclamos, **es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis** o, en casos excepcionales, desde sus albores.*

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda." (cursiva, negrilla y resaltado fuera de texto original)

En el caso bajo estudio, es necesario manifestar su señoría que la presente acción debió ser incoada en contra de la sociedad ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S. "ASSENITH S.A.S." a la cual le corresponde el Nit. No.901.065.283-5, en razón a que dicha sociedad fue quien pago los salarios, hizo las afiliaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social, reconoció su relación laboral mediante una certificación, acciones éstas que demuestran con total claridad que es la llamada a reconocer y pagar los derechos que llegaren a existir a favor de la demandante y NO como pretende que el Conjunto Residencial San Carlos asuma una carga que no le es de su resorte en razón a que no tiene tal legitimidad.

4) TEMERIDAD y MALA FE

En la ley 1564 del año 2.012 (Código General del Proceso) el legislador en su artículo 79, establece las conductas que se

presumen como de temeridad o mala fe, que para el caso en concreto se enmarca en la siguiente disposición:

1. “Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o **a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad**”. (subrayado y negrilla fuera de texto original)
2. “Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos”. (subrayado fuera de texto original)

Descendiendo al caso en concreto, es imperativo su señoría resaltar que se pueden constituir como actos temerarios los siguientes:

- ✓ El proceso que nos ocupa debió impetrarse en contra de la sociedad ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S. “ASSENITH S.A.S.”, debido a que la demandante siempre ha tenido claro que su relación laboral fue con dicha empresa y NO, con el Conjunto Residencial San Carlos P.H., como lo pretende hacer ver, prueba de esto son los múltiples documentos firmados por ella que así lo acreditan.
- ✓ Dentro de las pretensiones solicitadas, no se hace ninguna en relación con la cotización al fondo de pensiones “Protección” al cual está afiliada la demandante. Lo anterior por cuanto ella tiene conocimiento de quien y bajo que modalidad, la empresa “ASSENITH S.A.S.” hizo las mismas.
- ✓ La demandante esta invocando hechos que no son ciertos, aun a sabiendas que no le asiste la razón.
- ✓ La demandante actúa de manera desleal al pretender de manera engañosa, que un juez de la república condene al demandado al pago de unos emolumentos que nunca han sido de su responsabilidad.

Los anteriores son solo algunos de los actos que se pueden constituir como temerarios

De otra parte, la demandante está incurriendo en mala fe por cuanto quiere inducir en error al despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ En el archivo de anexos 02. a folio 2, la demandante está aportando como prueba de la relación laboral con el conjunto, una aparente certificación laboral expedida por el señor John A. Muñoz Reyes quien para la época fungía como administrador de la copropiedad, dicha certificación tiene las siguientes particularidades:
 - Tiene como fecha de emisión 01 de abril de 2020
 - Hace mención que la señora Sandra Rodríguez trabaja como asistente administrativo y tesorería

en el Conjunto Residencial san Carlos P.H., desde el 3 de septiembre de 2.018

- Está elaborada en papel membretado del conjunto y firmada por el señor John A. Muñoz Reyes, administrador para esa data.
- ✓ De otro lado su señoría también existe una certificación laboral emitida por la empresa “ASSENITH S.A.S.” verdadera empleadora de la aquí demandante, (la cual apporto con la contestación de la demanda), en la cual se certificó lo siguiente:
- Tiene como fecha de emisión 15 de abril de 2020 (es decir 14 días después de haberse emitido la supuesta certificación por la copropiedad demandada.)
 - Hace mención que la señora Sandra Viviana Rodríguez Velásquez, laboró para esa compañía desde el día 03 de septiembre de 2.018 hasta el 03 de febrero de 2020 (Es decir en el mismo periodo de tiempo que lo hizo para el conjunto ?)
 - El cargo que tuvo fue como asistente administrativo OPS. (¿El mismo cargo que tuvo dentro de la copropiedad?)
 - Esta certificación fue elaborada en papel membretado de la empresa ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S. “ASSENITH S.A.S.” verdadero empleador, y firmada por el señor John A. Muñoz Reyes, en su calidad de gerente general.
- ✓ Ahora bien, causa una gran duda porque en el mismo archivo anexos 02. a folio 3, se está aportando como prueba otra certificación que es exactamente igual a la aportada a folio 2 pero con fecha 30 de diciembre de 2020
- ✓ En igual sentido se apporto como prueba de la aparente relación laboral, otra certificación que obra a folio 4 del mismo archivo, pero ésta con fecha de emisión 20 de mayo de 2021 (es decir 7 días antes de presentar la aparente renuncia motivada) nótese su señoría que la firma impuesta por el administrador dista mucho de las impuesta en las dos certificaciones anteriores.
- ✓ Igualmente me permito aportar como prueba de mala fe, un comprobante de egreso de fecha 24 de marzo de

2021 firmado por la señora Sandra Viviana Rodríguez Velásquez, y por la valor de \$300.000.00, suma de dinero que la demandada se auto abonó por concepto “Abono Proceso Denuncia laboral \$6.950.000”, es decir casi 5 meses antes de presentarse la demanda (Es de anotar su señoría que la demanda fue impetrada por el Dr. Henry Cortes el 10 de agosto de 2.021)

Con lo anterior se demuestra que la aquí demandante, de manera dolosa desde mucho antes de presentar su aparente “renuncia motivada” ya estaba construyendo pruebas engañosas para posteriormente presentar la demanda que hoy nos ocupa, con la única finalidad de obtener lucro económico.

Corolario de todo lo mencionado su señoría, y que las pruebas que me permito aportar dan cuenta con bastante suficiencia que el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS P.H., nunca tuvo una relación laboral o contractual con la aquí demandante, de la manera más respetuosa solicito se acojan las excepciones de merito o de fondo que acabo de proponer y se despache de manera desfavorable todas y cada una de las pretensiones expuesta en la demanda.

PRUEBAS

Ruego a su señoría decretar las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su señoría se sirva señalar fecha y hora para que comparezca a su despacho o de manera virtual, la señora SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ VELASQUEZ aquí demandante, con la finalidad de absolver el interrogatorio de parte que le practicaré de manera oral o escrita con exhibición de documentos, y que versara sobre los hechos de la demanda, la contestación, las excepciones propuestas y la contestación de las mismas si las hubiere.

2. PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva decretar y recepcionar los testimonios de las personas que a continuación relaciono, para que de manera libre y espontanea manifiesten lo que saben o les conste sobre los hechos de la demanda, en razón a que fueron miembros del consejo de administración para la época y conocen de primera mano las circunstancias de tiempo modo y lugar como ocurrieron los hechos.

- ✓ **NOHORA MARIA SILVA BUITRAGO** quien se identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.735.345, domiciliada y residiada en la Carrera 9 A este No. 13-24 Bloque A-2 apartamento 303, Conjunto residencial San Carlos, Soacha (Cundinamarca), Celular 321 393 68 70 la señora no tiene correo electrónico. (vocal en el consejo de administración)

- ✓ **ROXANA GACHARNA PIÑEROS** quien se identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.726.484, domiciliada y residiada en la Calle 15 No. 5E-27 Bloque C-18 apartamento 202, Conjunto residencial San Carlos, Soacha (Cundinamarca), Celular 318 305 34 91, la señora no tiene correo electrónico. (vocal en el consejo de administración)
- ✓ **ROSO ANTONIO SANCHEZ VILLAMIL** quien se identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.176.497, domiciliado y residiado en la Carrera 2 B No. 15 A-14 barrio las Villas, Soacha (Cundinamarca), Celular 312 563 20 42, el señor no tiene correo electrónico. (presidente en el consejo de administración)

3. SOLICITUD ESPECIAL PRUEBAS DE OFICIO

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva decretar de oficio las siguientes pruebas, con la finalidad de poder determinar y demostrar que la demandante señora SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ VELASQUEZ, fue trabajadora de la sociedad ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S., y NO del Conjunto Residencial San Carlos P.H.

- Solicito se oficie a la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, para que certifique la siguiente información:
 - 1) Si la señora SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.237.190, estuvo afiliada en riesgos profesionales a dicha compañía.
 - 2) En qué periodo de tiempo estuvo afiliada
 - 3) En que calidad estuvo afiliada
 - 4) Que empresa o entidad la tuvo afiliada como su trabajadora
- Solicito se oficie a la EPS SALUD TOTAL, para que certifique la siguiente información:
 - 1) Si la señora SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.237.190, estuvo afiliada en riesgos profesionales a dicha compañía.
 - 2) En qué periodo de tiempo estuvo afiliada
 - 3) En qué calidad estuvo afiliada
 - 4) Que empresa o entidad la tuvo afiliada como su trabajadora
- Solicito se oficie al Fondo de Cesantías y Pensiones “PROTECCION”, para que certifique la siguiente información:
 - 1) Si la señora SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.237.190, estuvo afiliada en riesgos profesionales a dicha compañía.
 - 2) En qué periodo de tiempo estuvo afiliada

3) Que empresa o entidad la tuvo afiliada como su trabajadora

Es de anotar su señoría que la Representante Legal del Conjunto Residencial San Carlos, ya elevo derecho de petición a dichas entidades, con la finalidad de que certifiquen la información anotada (se adjunta copia de estos con la prueba del correspondiente envío).

- Igualmente, y de manera respetuosa solicito a su señoría se oficie a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Soacha Cundinamarca, para que certifique en que periodo de tiempo fungió como administrador y representante legal del Conjunto Residencial San Carlos P.H., el señor John Autri Muñoz Reyes.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito comedidamente a su señoría, se sirva tener como pruebas documentales las que a continuación relaciono:

1. Copia de las facturas No. 002, 003, 004, 005 y 006 mediante las cuales la empresa "ASSENITH S.A.S." cobro a la copropiedad el servicio de asistente administrativo (5 folios)
2. Copia de las cuentas de cobro mediante las cuales la señora Sandra Rodríguez acá demandante, cobraba a la empresa "ASSENITH S.A.S." su salario (7 folios)
3. Copia de comprobantes de egreso mediante los cuales la empresa "ASSENITH S.A.S." pago los salarios a la demandante (7 folios)
4. Copia de la certificación laboral expedida por la empresa "ASSENITH S.A.S." a la demandante, de fecha 15 de abril de 2.020 (1 folio)
5. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa ASCENNITH CONSULTING, ACCOUNTING AND ADMINISTRATION IN THE WORLD S.A.S. "ASSENITH S.A.S." empleadora de la demandante con fecha de expedición 10 de octubre de 2022. (4 folios)
6. Copia del comprobante de egreso mediante el cual la demandante descontó y se abono la suma de \$300.000.00 por concepto de denuncia laboral que no existía (1 folio)
7. Copia de planillas integrada de autoliquidación de aportes del periodo comprendido de octubre de 2.018 a marzo de 2.020, mediante las cuales la empresa "ASSENITH S.A.S." cotizó la seguridad social a la demandante (32 folios)
8. Copia certificación y carne afiliación a la ARL Positiva donde consta que la demandante estuvo afiliada como trabajadora de "ASSENITH S.A.S." (2 folios)
9. Copia de comunicación dirigida a Salud Total por parte de la demandante, en la cual manifiesta que la empresa que le hace las cotizaciones "ASSENITH S.A.S." (1 folio)

10. Copia del documento de identificación del representante legal de la sociedad "ASSENITH S.A.S." empleadora de la demandante.
11. Copia derecho de petición dirigido a SALUD TOTAL mediante el cual se solicita información de la afiliación de la demandante (7 folios) es de precisar que dicha solicitud quedo radicada bajo el numero 10072217153 de fecha 7 de octubre de 2.022
12. Copia derecho de petición dirigido a POSITIVA ARL, mediante el cual se solicita información de la afiliación de la demandante (8 folios)
13. Copia derecho de petición dirigido a PROTECCION mediante el cual se solicita información de la afiliación de la demandante (8 folios)

ANEXOS

Me permito anexar adicional todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas los siguientes:

- 1) Poder para actuar otorgado por la Representante Legal del Conjunto Residencial San Carlos P.H., con su debida presentación personal (2 folios)
- 2) Representación Legal del Conjunto Residencial San Carlos P.H. (1 folio)

NOTIFICACIONES

La parte demandante podrá ser notificada en las direcciones que figuran dentro de la demanda.

La parte demandada recibirá notificaciones en Carrera 9 A este No. 13-78 salón comunal Conjunto Residencial San Carlos P.H., (Soacha Cundinamarca) correo electrónico administracion@crsancarlossoachaph.com.co , celular 322 294 71 50

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho y/o en la Av Jiménez No 9 – 14 of 607 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico carlosbuenoabogado@gmail.com celular 3214562342 / 342 60 99

Cordialmente,



CARLOS IVAN BUENO CRUZ
C.C. No. 80.443.263 de Bogotá.
T.P No. 263.925 del C.S.J.
carlosbuenoabogado@gmail.com
celular: 3214562342
apoderado Conjunto Residencial San Carlos P.H.